

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0038-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *“Proteger el patrimonio natural y cultural del país”*;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el numeral 8 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad”*;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”*;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República dispone: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin



perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”*;

Que, el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 11 del artículo 261, de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”*;

Que, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como principios ambientales: *“1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. (...)4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”*;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República prevé: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (...) Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”*;

Que, el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(…) Para*



garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: “4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado. 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad”;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo con el ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley*”;

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República, dispone: “*El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión*”;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperaciones y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados, entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2 publicado en el Registro Oficial Nro. 148 de 16 de marzo de 1993, el Ecuador aprobó y ratificó el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica.

Que, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, establece en su preámbulo la preocupación de las partes contratantes, en los siguientes términos: “*(...) por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas*” y en su artículo 6 relacionado a las “*Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible*” señala lo siguiente: “*Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares: a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o*



programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada”;

Que, el Ecuador ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada el 9 de mayo de 1992, publicada en el Registro Oficial Nro. 562 de 7 de noviembre de 1994.

Que, el Ecuador aprobó el Convenio de las Naciones Unidas contra la Desertificación, publicada en el Registro Oficial Nro. 775 de 6 de septiembre de 1995.

Que, el Ecuador aprobó el Convenio Internacional de Maderas Tropicales, publicado en el Registro Oficial Nro. 779 de 12 de septiembre de 1995.

Que, el Convenio Marco ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. S/N, publicado en el Registro Oficial 148 de 16 de Marzo de 1993, prevé en su artículo 2: *“El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“(…) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el numeral 4 del artículo 3 del Código Orgánico del Ambiente señala como uno de sus fines: *“Establecer, implementar e incentivar los mecanismos e instrumentos para la conservación, uso sostenible y restauración de los ecosistemas, biodiversidad y sus componentes, patrimonio genético, Patrimonio Forestal Nacional, servicios ambientales, zona marino costera y recursos naturales”;*

Que, el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente establece que son facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental: *“En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales las siguientes facultades, que ejercerán en las áreas rurales de su respectiva circunscripción territorial, en concordancia con las políticas y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional (...) 4. Elaborar planes, programas y proyectos para prevenir incendios forestales y riesgos que afectan a bosques y vegetación natural o bosques plantados”;*



Que, el artículo 27 numeral 4 del Código Orgánico del Ambiente establece las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental y señala: *“Prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales”*;

Que, el numeral 4 del artículo 35 del Código Orgánico del Ambiente señala que, para la protección de la vida silvestre, se establecen las siguientes condiciones a las personas naturales y jurídicas: *“Proteger los hábitats, ecosistemas y áreas de importancia biológica, de las que dependen las especies de vida silvestre”*;

Que, el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *“El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza. Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial. En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones.”*;

Que, el artículo 44 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“El subsistema autónomo descentralizado se compone de las áreas protegidas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que la Autoridad Ambiental Nacional haya declarado como tales, las cuales se incorporarán al presente subsistema. (...) La administración y manejo de las áreas protegidas, así como la responsabilidad de su debido financiamiento, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado pertinente.”*;

Que, el artículo 45 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *El subsistema comunitario se compone de las áreas protegidas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que la Autoridad Ambiental Nacional haya declarado como tales, las cuales se incorporarán al presente subsistema. (...) La administración de las actividades contempladas en el plan de manejo de cada área protegida le corresponde a la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad en el marco de dicho plan. La Autoridad Ambiental Nacional determinará los mecanismos para dicha administración y acompañará en la elaboración de los planes de manejo.”*;

Que, el artículo 46 del Código Orgánico del Ambiente, señala: *“El subsistema privado se compone de las áreas protegidas de propiedad privada que la Autoridad Ambiental Nacional haya declarado como tales, las cuales se incorporarán al presente subsistema. (...) La administración de las actividades contempladas en el plan de manejo de cada área protegida le corresponderá a sus propietarios.”*

Que, el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *“El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1.Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que*



por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección.”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico del Ambiente prevé con relación a la gestión de las plantaciones forestales de producción con fines comerciales, le corresponde a la Autoridad Nacional de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional las siguientes atribuciones: *“7. Dictar la normativa técnica para la prevención y el control de incendios forestales en plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción, de conformidad con la Estrategia Nacional de Incendios Forestales”.*

Que, el numeral 3 del artículo 261 del Código Orgánico del Ambiente establece a la Autoridad Ambiental Nacional, como ente rector que coordinará con las entidades intersectoriales priorizadas para el efecto y en base a las capacidades locales, lo siguiente: *“La identificación de acciones de prevención y control de incendios en los diferentes ecosistemas.”;*

Que, el artículo 273 del Código Orgánico del Ambiente señala lo siguiente: *“De los riesgos originados por eventos naturales. La Autoridad Nacional a cargo de la Gestión de Riesgos será competente para la prevención de riesgos originados por eventos naturales tales como tsunamis, inundaciones, deslaves, incendios, entre otros. Esta Autoridad podrá categorizar las diversas partes de la zona costera en función de los riesgos y restringir e impedir el ejercicio de actividades en estas zonas.”;*

Que, el artículo 275 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: *“El servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios es parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, cuya rectoría es ejercida por la autoridad nacional competente en materia de gestión de riesgos. La gestión del servicio contra incendios en cada territorio cantonal corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en articulación con las políticas, normas y disposiciones que emita el ente rector nacional, la ley que regula la organización territorial, autonomía y descentralización y lo establecido por el Consejo Nacional de Competencias”;*

Que, el numeral 1 del artículo 276 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público dispone que los cuerpos de bomberos en las circunscripciones territoriales cantonales y metropolitanas tienen entre sus funciones: *“Ejecutar los servicios de prevención, protección y extinción de incendios, así como socorrer en desastres naturales y emergencias, además de realizar acciones de salvamento;”*

Que, el artículo 246 del Código Orgánico Integral Penal prevé en cuanto a los incendios forestales y de vegetación: *“La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si este tipo de actos se cometen dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o en ecosistemas frágiles y amenazados como páramos, manglares, bosques secos, nublados o húmedos y como producto de estos actos se cause erosión de los suelos o afectación a especies de la flora*



y fauna protegidas por convenios, tratados internacionales o listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional, se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio. Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio, de conformidad con la normativa ambiental vigente. Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses. Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años”;

Que, el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que en el ejercicio de la competencia de gestión de riesgos: *“La gestión integral del riesgo de desastres que afecten al territorio se ejecutará por los gobiernos autónomos descentralizados en atención al principio de descentralización subsidiaria, de manera coordinada, concurrente y de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, los planes nacionales respectivos y los lineamientos expedidos por el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial”.*

Que, el artículo 140.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece en relación a la prevención, protección, socorro y extinción de incendios: *“La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos”;*

Que, la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, publicada en Registro Oficial del 30 de enero de 2024, Tercer Suplemento Nro. 488, establece en el artículo 1 que la Ley *“(...) tiene por objeto normar los procesos para la planificación, organización y articulación de políticas y servicios para el conocimiento, previsión, prevención, mitigación; la respuesta y la recuperación ante emergencias, desastres, catástrofes ,endemias (sic) y pandemias; y, regular el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres garantizando la seguridad y protección de las personas, las colectividades y la naturaleza, frente a las amenazas de origen natural y antrópico, con el objetivo de reducir el riesgo de desastres”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente prevé: *“Los funcionarios asignados a los comités nacionales ambientales deberán tener una presencia permanente dentro de los mismos y servirán de punto focal dentro de sus respectivas instituciones para las temáticas a las que fueron asignados. Todo delegado a los comités deberá tener poder de decisión. Mediante el acto administrativo que determine su reglamento interno, los comités podrán incluir nuevos miembros. Según las necesidades del caso, los comités convocarán a delegados especializados de otras entidades públicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados o representantes de la*



sociedad civil, sector privado y academia, que tendrán voz, pero no voto”;

Que, el artículo 28 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece a la investigación ambiental, como instrumento del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, misma que tendrá los siguientes fines: “(...) a) *Desarrollar y adquirir nuevos conocimientos e información ambiental; b) Contar con datos científicos y técnicos sobre el medio ambiente, con el objeto de construir políticas y estrategias ambientales nacionales; y, c) Contar con una base de información científica y técnica que fundamente la toma de decisiones sobre la gestión ambiental, orientadas a prevenir y solucionar problemas ambientales, promover el desarrollo sostenible, garantizar la tutela de los derechos de naturaleza y de las personas”;*

Que, el artículo 49 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala: “*Se entenderá como fondo para la gestión ambiental a cualquier fondo, independientemente de su figura jurídica, que se haya constituido o se constituya para el financiamiento de alguno de los siguientes fines: (...) f) Manejo integral del fuego”;*

Que, el artículo 146 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: “*Las actividades permitidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas serán aquellas relacionadas a la protección, conservación, investigación, uso y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, recuperación, restauración, manejo integral del fuego, educación, aspectos culturales (...)*”;

Que, el artículo 151 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dispone: “*La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los lineamientos, criterios, requisitos y procedimientos para la declaratoria, administración y gestión de los subsistemas autónomo descentralizado, comunitario y privado.*”;

Que, el artículo 294 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente prevé: “*El manejo forestal sostenible se orientará conforme lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente. Para su implementación, deberán considerarse los siguientes principios: (...) c) En el manejo forestal sostenible se incluirán acciones e instrumentos para la protección contra incendios forestales, así como el fomento del enfoque del manejo integral del fuego en el Patrimonio Forestal Nacional”;*

Que, el artículo 369 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente prevé: “*Las acciones que se emprendan para el adecuado manejo integral del fuego e incendios forestales, con el fin de proteger y conservar el patrimonio natural y la biodiversidad son de interés público. Las medidas que se desarrollen y adopten para dicho fin, serán vinculantes en todos los niveles de gobierno, el sector privado y la población en general”;*

Que, el artículo 371 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala: “*Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes, coordinar, dirigir e implementar las labores de manejo integral del fuego dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad y del Patrimonio Forestal Nacional con el objeto de prevenir y controlar los incendios forestales. Para ello, deberá coordinar con las entidades competentes, la elaboración e implementación de los siguientes instrumentos: a) Política*

Nacional de Manejo Integral del Fuego (...) c) Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego, y su Plan de Acción”;

Que, el artículo 376 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, prevé: *“La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes, establecerá una Política Nacional de Manejo Integral del Fuego, con el objetivo de promover la articulación interinstitucional para la sustitución gradual del uso del fuego en el medio rural, la promoción de alternativas al uso del fuego, el uso adecuado de quemas prescritas y quemas controladas, el uso de tecnologías adecuadas, y la prevención y control de los incendios forestales, con el fin de reducir su incidencia y daño en los ecosistemas naturales, así como propiciar su restauración y el rescate del papel ecológico y cultural del fuego, impulsando una visión común de protección y conservación del patrimonio natural.”;*

Que, el artículo 377 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: *“La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes, elaborarán e implementarán la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción, como instrumentos oficiales para la planificación, control, seguimiento y evaluación en esta materia. En estos instrumentos se establecerán las directrices y lineamientos para el manejo integral del fuego, que incluya acciones de protección y conservación del patrimonio natural, así como medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con las entidades sectoriales y los distintos niveles de gobierno. La Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción deberán ser revisados y de ser el caso actualizados cada dos (2) años en función de los avances alcanzados en su implementación. La Autoridad Ambiental Nacional, de manera coordinada con las entidades competentes vinculadas con la implementación de la Estrategia, la evaluarán y reformularán cada diez (10) años”;*

Que, el artículo 378 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, prevé: *“La Autoridad Ambiental Nacional creará el Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego como la instancia interna de coordinación y asesoramiento técnico a la Autoridad Ambiental Nacional en acciones de manejo integral del fuego que se realicen a nivel nacional”;*

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador resolvió: *“(…) Fusióñese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra del Ambiente y Energía;

Que, a través de Resolución 306-2024 del COE Nacional de 19 de septiembre de 2024, por unanimidad de los miembros plenos y en ejercicio de las funciones principales



reconocidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, resolvió: “(...) 4. (...) *Conforme dispone el Manual del COE y el Art. 63 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, se solicita a la Secretaría de Gestión de Riesgos, emitir la Resolución con la declaratoria de alerta roja nacional por déficit hídrico e incendios forestales, de acuerdo con los parámetros técnicos de la amenaza, definidos por el INAMHI como organismo técnico científico. (...) 10. Solicitar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, reforzar los programas de prevención contra incendios forestales para prevenir la quema a cielo abierto; así mismo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá fortalecer las capacitaciones para reducir la quema agrícola (...)*”;

Que, en Resolución del COE Nacional de 21 de septiembre de 2024, resuelve “3. *Disponer a las entidades correspondientes, acoger y cumplir las disposiciones de la Resolución Nro. 306-2024 de declaratoria de alerta roja nacional por déficit hídrico, incendios forestales y seguridad alimentaria en: Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Cotopaxi, El Oro, Imbabura, Loja, Manabí, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Pichincha, Santa Elena, Sucumbíos, Tungurahua, Galápagos, Zamora Chinchipe y Chimborazo*”;

Que, en Resolución del COE Nacional de 25 de septiembre de 2024, resuelve: “1. *Solicitar al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica fortalezca a través de los proyectos de cooperación internacional, las capacidades técnicas de su personal con la finalidad de incidir en la reducción de los incendios forestales a nivel nacional, promoviendo con ello la protección del patrimonio natural. (...) 5. Disponer al Ministerio de Salud Pública se coordinen brigadas médicas, conjuntamente con la Secretaría de Desnutrición Infantil y Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos enfocadas en la atención integral a las personas afectadas en las zonas de incidencias de los incendios forestales, con énfasis especial en la atención de problemas respiratorios que se puedan presentar en los próximos días. (...) 14. Solicitar al Ministerio de Defensa Nacional, disponga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se distribuyan estratégicamente los equipos de apoyo para combatir los incendios forestales, en virtud de las zonas de mayor incidencia a nivel nacional. (...) 16. Solicitar el Ministerio del Interior que a través de la Policía Nacional se disponga del servicio aeropolicial para apoyar en las operaciones de combate de incendios forestales, así como de servidores policiales para las labores de evacuación de población en riesgo. 17. Activar mecanismos de inteligencia policial que permita la identificación oportuna de los responsables de los incendios forestales que han sido provocados en conjunto con el análisis de las cámaras del sistema integrado de seguridad ECU 911 a nivel nacional, que aporten evidencia al proceso de investigación de las autoridades pertinentes. 18. Disponer a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos la elaboración del informe técnico justificativo para analizar la factibilidad de la declaratoria de emergencia nacional por incendios forestales, déficit hídrico y sequía*”;

Que, mediante informe técnico Nro. MA-DB-2026-025-IT de 30 de marzo de 2026, elaborado por la Analista de Bosques 2, revisado por la Coordinación de Manejo Integral del Fuego y aprobado por la Dirección de Bosques señala: “7. **CONCLUSIONES** • *La Propuesta de Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego (ENMIF) Ecuador 2025–2035 cumple con lo dispuesto en Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico del Ambiente y Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en materia de*



protección ambiental, gestión integral del fuego y prevención de incendios forestales; asimismo, se determina que la propuesta no requiere consulta prelegislativa al no afectar derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas reconocidos constitucionalmente, en este contexto, la Dirección de Bosques de la Subsecretaría de Patrimonio Natural valida técnicamente el proyecto de Acuerdo Ministerial mediante el cual se aprueba la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y Plan Nacional de Acción 2025–2035, así como la conformación de Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego (CONAMIF) como instancia encargada de su implementación. • La Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego (ENMIF) contribuirá significativamente a la toma de decisiones para impulsar y fortalecer la política pública del MIF en los diversos niveles de planificación territorial del Ecuador, al establecer un marco claro y coherente, la ENMIF facilitará la integración de estrategias de prevención, manejo y restauración en los planes de desarrollo regional y local, asegurando que la gestión del fuego esté alineada con los objetivos de conservación, desarrollo sostenible y adaptación al cambio climático. • Contar con una estrategia nacional de Manejo integral del fuego es esencial para abordar la creciente problemática de los incendios forestales y para promover una gestión más efectiva y coordinada entre diferentes actores, esta estrategia permitirá la unificación de esfuerzos, la optimización de recursos y el fortalecimiento de capacidades locales, garantizando que las comunidades y los ecosistemas sean protegidos de manera integral. Así, la ENMIF se convierte en una herramienta clave para mejorar la resiliencia de los territorios frente a los incendios, preservar la biodiversidad y asegurar el bienestar de las generaciones futuras. • La Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego (ENMIF) refuerza compromisos adquiridos en el Acuerdo de París, que busca limitar el calentamiento global, y el Convenio de Diversidad Biológica, que enfatiza la protección de ecosistemas y especies, además, la ENMIF se integra al Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres, promoviendo la resiliencia ante eventos extremos, y se alinea con 14 acciones internacionales para enfrentar la sequía y la desertificación. • La ENMIF contribuye al cumplimiento de varios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), especialmente: ODS 13 sobre acción por el clima; ODS 15 sobre vida de ecosistemas terrestres; y, el ODS 11 sobre ciudades y comunidades sostenibles, al adoptar estos enfoques globales, la ENMIF no solo fomentará la sostenibilidad ambiental en Ecuador, sino que también fortalecerá el compromiso del país con la cooperación internacional y la búsqueda de soluciones colectivas a desafíos que trascienden fronteras, contribuyendo así a un desarrollo más equitativo y sostenible. 8. RECOMENDACIONES Sobre la base en las conclusiones presentadas en este informe, se recomienda la aprobación para la emisión del Acuerdo Ministerial que apruebe y oficialice la primera Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción (ENMIF) 2025-2035 del Ecuador y remitir la documentación respectiva a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que continúe con el trámite correspondiente de emisión legal del instrumento mencionado por cumplir con las atribuciones y responsabilidades de esta cartera de Estado y garantizar la protección del patrimonio natural, así como promover la resiliencia ante los desafíos climático, a través de herramientas necesarias para gestionar el fuego de manera sostenible.”;

Que, mediante informe jurídico Nro. MAE-COGEJ-2026-0441-ME de 02 de abril de 2026 la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía, recomienda: “(...) a la señora Ministra la suscripción del Acuerdo Ministerial que expide la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego (ENMIF)”;



En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego (ENMIF 2025-2035) y su Plan Nacional de Acción como instrumentos oficiales para la planificación, control, seguimiento y evaluación para establecer las directrices y lineamientos a implementar a nivel nacional en las acciones de manejo integral del fuego, con acciones de protección y conservación del patrimonio natural, así como medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con las entidades sectoriales y los distintos niveles de gobierno. La Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/file/d/1fepBR14pgTz7QVipaaV6IwxdUcIjPjN3/view?usp=drive_link

Art. 2.- Créese el Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego como única instancia de coordinación en acciones de manejo integral del fuego, a la cual le corresponderá la implementación de la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción.

Art. 3.- El Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego estará conformado por una o un representante titular y un suplente de las siguientes entidades quienes intervendrán con voz y voto:

1. Autoridad Ambiental Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. Ente rector de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres;
3. Ente rector de Agricultura y Ganadería;
4. Ente rector de Defensa Nacional;
5. Ente rector de Economía y Finanzas;
6. Ente rector de Educación, Deporte y Cultura;
7. Ente rector de la Seguridad Pública, Protección Interna y Orden Público;
8. Ente rector de la Planificación Nacional;
9. Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;
10. Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y,
11. Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

De considerarlo necesario, se podrá invitar a expertos nacionales o internacionales, representantes de la academia, sociedad civil, sector privado, otras entidades públicas, entre otros, quienes actuarán con voz, pero sin voto.

Art. 4.- Serán atribuciones específicas del Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego:



1. Promover la política de Estado de manejo integral del fuego, mediante la articulación interinstitucional, la difusión de directrices técnicas, el impulso y seguimiento de marcos normativos de manejo integral del fuego.
2. Coordinar el cumplimiento, seguimiento y evaluación de la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego y su Plan Nacional de Acción, conforme el Plan Nacional de Desarrollo;
3. Articular acciones técnicas, operativas e institucionales antes, durante y después de la temporada de mayor riesgo de incendios forestales, en coordinación con las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y el Comité Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres;
4. Promover la implementación de acciones en territorio que incorporen el enfoque de manejo integral del fuego (Manejo del fuego, Cultura del fuego y Ecología del fuego) orientadas a la prevención de incendios forestales y a la protección y conservación de la biodiversidad en riesgo;
5. Asesorar en materia de manejo integral del fuego al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, así como al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

Art. 5.- La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la presidencia del Comité.

La Secretaría Técnica será ejercida por un servidor o funcionario designado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 6.- Créese el Sistema Nacional de Calificación y Currículo en Manejo Integral del Fuego (SINACC-MIF), con el fin de regular los requisitos mínimos de capacitación y desempeño, aplicable a todas las personas y entidades que realizan actividades de prevención, manejo del fuego, control y supresión de incendios forestales a nivel nacional.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Cuando se trate de medidas de prevención, control y gestión de incendios forestales el Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego, como instancia de planificación estratégica y de coordinación para el manejo integral del fuego, se articulará con el Comité Nacional de Reducción de Riesgos, como instancia para la coordinación interinstitucional encargada de transversalizar el enfoque de reducción y prevención de riesgos en la planificación nacional e intersectorial y en la gestión de las entidades que integran el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica para la gestión integral del riesgo de desastres y su reglamento.

SEGUNDA.- La Autoridad Ambiental Nacional garantizará que las entidades encargadas de la planificación estratégica y de coordinación para el manejo integral del fuego que conforman el Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego cuenten con el fortalecimiento institucional necesario que permita su articulación a nivel nacional y territorial.



TERCERA.- El Viceministerio del Ambiente y Marino Costero, a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural dará seguimiento a la implementación del Fondo de Manejo Integral del Fuego como un mecanismo financiero destinado a apoyar y fortalecer las competencias y actividades de la Autoridad Ambiental Nacional en la gestión de incendios forestales y el manejo integral del fuego.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego se establecerá en el término de 90 días a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, para lo cual, la Autoridad Ambiental Nacional convocará a los representantes señalados en el artículo 3 del presente instrumento, con el fin de proceder a su conformación.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, a partir de la suscripción de este acuerdo, el Comité, expedirá el reglamento para el funcionamiento del Comité Nacional de Manejo Integral del Fuego.

TERCERA.- Los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales en el término máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de este acuerdo, desarrollarán y actualizarán las ordenanzas y cuerpos normativos de sus jurisdicciones para que estén en armonía con las disposiciones referentes al Manejo Integral del Fuego y gestión de incendios forestales establecida en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, así como con la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego.

CUARTA.- En el término de 180 días a partir de la suscripción de este acuerdo, el ente rector de la planificación nacional, en el ámbito de sus competencias, expedirá los lineamientos o normas técnicas para la actualización de los instrumentos de planificación locales y el desarrollo de los planes específicos de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales a fin de que cumplan con las disposiciones de este acuerdo.

QUINTA.- La Autoridad Ambiental Nacional en conjunto con la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos tendrán el término de hasta 180 días a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, para el establecimiento del Sistema Nacional de Calificación y Currículo en Manejo Integral del Fuego (SINACMIF).

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La ejecución de este Acuerdo Ministerial encárguese al Viceministerio del Ambiente y Marino Costero, a través la Subsecretaría de Patrimonio Natural, la Dirección de Bosques, Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, la Dirección de Biodiversidad y el Programa Amazonía sin Fuego.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

TERCERA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**